



ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA, ROMERO Y OTRAS
"ASUARU"

UBAQUE - CUNDINAMARCA

Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura según Resolución 0359 del 14 de junio de 1989
NIT: 832.000.198 -8

RESOLUCIÓN No. 006 - 2023

**POR LA CUAL SE REALIZA LA ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS CON EL IPC
PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO TENEIDO ENCUNTA LAS NORMAS VIGENTES**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LUCIGA ROMERO Y OTRAS "ASUARU" EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS OTORGARDAS POR ACTA No 051 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE USUARIOS DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2011 Y LAS CONSAGRADAS EN LOS ESTATUTOS DE ASUARU. LEY 142 DE 1994, RESOLUCIÓN CRA 151 DE 2001 Y LA METODOLOGÍA TARIFARIA PARA REGULAR EL CÁLCULO DEL COSTO DE PRESTACIÓ DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTORESOLUCION 825 DE 2017, LA LEY 142 Y DEMAS NORMAS VIGENTES.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que actualmente la **DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LUCIGA ROMERO Y OTRAS "ASUARU"** cuenta con estructura tarifaria acorde con las normas vigentes aprobada según resolución No.03 del agosto de 2018.

Que en La Resolución 03 de 1996 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estableció el Régimen de libertad regulada para la aplicación de las tarifas, para todas las entidades que en el territorio nacional presten servicios de acueducto, alcantarillado y aseo

Que acorde a las resoluciones: 151 de 2001 y 825 de 2004 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básicos establecieron las tarifas a través de un estudio de costos en el año 2018

Que el resultado de las tarifas para ese estudio fue:

Cargo fijo 14,196.01 en una Facturacion bimestral valor del metro cubico 905.89, en marzo de 2020 se realizó la primera actualización que se realizó la primera actualización dando como resultado los siguiente CF \$ 14,735.46 m³ \$ 940.31.

Que en marzo del año 2022 se realizó la actualización tarifaria con el IPC dando como resultado las siguientes tarifas:



ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA, ROMERO Y OTRAS
"ASUARU"

UBAQUE - CUNDINAMARCA

Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura según Resolución 0359 del 14 de junio de 1989

NIT: 832.000.198 -8

COSTO DE REFERENCIA	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO
	16,168.76	1,031.77

Que en la página de la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico en link [Índices para el cálculo de los factores de actualización de tarifas - Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo | Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico \(cra.gov.co\)](#), se encuentra publicado el valor del IPC acorde a lo descrito por la ley 142 y el anexo de la resolución 825 para la actualización de las tarifas año 2022 :

Variación Anual IPC (%) (1991 - 2022)		Mes / Año	2014	2016	2016	2017	2018	2018	2020	2021	2022	2023
Año	IPC Acumulado	Enero	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	
2022	13.12	Febrero	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	
Fuente: DANE		Marzo	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	
		Abril	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	
		Mayo	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	
		Junio	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	
		Julio	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	
		Agosto	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	
		Septiembre	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
		Octubre	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
		Noviembre	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
		Diciembre	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

MARZO - 22 116.26
DICIEMBRE -22 126,03
factor de actualización 1.084035782

TARIFA ACTULIZADA:

COSTO DE REFERENCIA	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO
	17,527.51	1,118.48

Con merito a lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Actualizar las tarifas con el índice de precios publicado en la página de la CRA para el servicio de acueducto a los usuarios de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LUCIGA ROMERO Y OTRAS "ASUARU"**.



ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA, ROMERO Y OTRAS

"ASUARU"

UBAQUE - CUNDINAMARCA

Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura según Resolución 0359 del 14 de junio de 1989

NIT: 832.000.198 -8

ARTÍCULO SEGUNDO: Establézcase la estructura tarifaria para los usuarios de **ASUARU** así:

SUBSIDIOS:

% SUBSIDIOS Y/O CONTRIBUCIONES ACUERDO No. 012 del 30 de NOVIEMBRE de 2019	
ESTRATO y/o USO	SUBSIDIO O CONTRIBUCIÓN
1	-55%
2	-30%
3	-10%
4	0%
5	50%
6	60%
INDUSTRIAL	30%
COMERCIAL	50%
OFICIAL Y ESPECIAL	0%

ARTÍCULO SEGUNDO: Actualización de la estructura tarifaria para los usuarios de **ASUARU** así:

CLASIFICACIÓN DE COBROS:



ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA, ROMERO Y OTRAS

"ASUARU"

UBAQUE - CUNDINAMARCA

Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura según Resolución 0359 del 14 de junio de 1989

NIT: 832.000.198 -8

El valor de la cuenta estará por dos cargos a saber: un cargo fijo y un cargo por consumo.

ESTRATO	CARGO FIJO	CONSUMO BÁSICO DE 0 A 26 M3	CONSUMO COMPL. DE 27 A 52 M3	CONSUMO SUNT. DE 53 EN →
I	7,887.38	503.32	1,118.48	1,118.48
II	12,269.26	782.94	1,118.48	1,118.48
III	15,774.76	1,006.63	1,118.48	1,118.48
IV	17,527.51	1,118.48	1,118.48	1,118.48
V	26,291.27	1,677.72	1,547.65	1,547.65
VI	28,044.02	1,789.57	1,789.57	1,789.57
INDUSTRIAL	22,785.76	1,454.02	1,454.02	1,454.02
COMERCIAL	26,291.27	1,677.72	1,677.72	1,677.72
OFICIAL Y ESPECIAL	17,527.51	1,118.48	1,118.48	1,118.48

El cargo fijo bimensual dependerá únicamente del estrato socioeconómico en que se encuentra clasificado el inmueble.

El cargo por consumo se liquidará aplicando el siguiente procedimiento: el total de los metros cúbicos utilizados por el usuario y se descompondrá por rangos de consumo según clasificación dada anteriormente.

Cada uno de los metros cúbicos (m^3) de agua correspondientes al rango de consumo básico se liquidará a la tarifa fija por este rango: cada uno de los metros cúbicos (m^3) de agua correspondiente al rango del consumo complementario se liquidará la tarifa establecida para el mismo y finalmente cada uno de los metros cúbicos (m^3) correspondientes al rango del consumo suntuario se liquidará a la tarifa establecida para este rango.

Para efectos de la facturación, se consideran como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales conexos a los apartamentos o casas de habitación, cuyo diámetro de acometida sea igual o inferior a medida pulgada (1/2") y cuando el servicio sea suministrado a través de la misma acometida y registrado en el mismo medidor. El tratamiento tarifario anterior solo se aplicará cuando el inmueble residencial tenga un solo establecimiento comercial o industrial y, además que el área de la base física destinada a dicho uso no exceda de treinta metros cuadrados ($30m^2$).

TARIFAS ACOBRAR BIMESTRALMENTE:



ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA, ROMERO Y OTRAS

"ASUARU"

UBAQUE - CUNDINAMARCA

Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura según Resolución 0359 del 14 de junio de 1989

NIT: 832.000.198 -8

ARTÍCULO: TERCERO Quien manipule los medidores y/o el registro de corte será sancionado con el corte del servicio y deberá cancelar las tarifas de reinstalación.

ARTÍCULO CUARTO: INTERESES POR MORA: En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio, se aplicará los intereses de mora sobre saldos insolutos, con base en la tasa establecida por la Administración de Impuestos Nacionales para las obligaciones por mora de los contribuyentes.

ARTICULO QUINTO: Para efectos de las tarifas de reconexión de Acueducto debido a suspensión o corte del servicio por alguna de las causas contempladas en el contrato de condiciones uniformes o en el reglamento general de prestación de servicios de Acueducto y teniendo en cuenta lo dispuesto Resolución CRA 424 de Julio 12 de 2007 Artículos 2 al 6, se harán los siguientes cobros, los cuales se actualizarán al comenzar el año:

SUSPENSIÓN	1.5% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL
REINSTALACIÓN	1.3% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL
CORTE	2.4% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL
RECONEXIÓN	2.2% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta tarifa debe ser cancelada antes de restablecer el servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los cargos fijados se actualizarán de acuerdo con la variación anual del salario mínimo legal mensual establecido por el gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en la resolución 424 de 2007.

ARTÍCULO SEXTO: La tarifa de reinstalación del servicio se hará efectiva por alguna de las causas contempladas en el contrato de condiciones uniformes o en el reglamento general, se cobrarán los costos directos de conexión siempre y cuando haya eliminado las causales que originó esta medida y cancelar las sumas adecuadas, con sus intereses.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las tarifas de conexión, reconexión, corte, suspensión y reinstalación se reajustarán en el mes de enero de cada año, según lo determina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico.

ARTÍCULO: OCTAVO: Para la actualización de tarifas residenciales o no residenciales mes acumulado, se hará cuando el IPC llegue al tope de 3 puntos teniendo en cuenta lo



ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA, ROMERO Y OTRAS

"ASUARU"

UBAQUE - CUNDINAMARCA

Personería Jurídica del Ministerio de Agricultura según Resolución 0359 del 14 de junio de 1989

NIT: 832.000.198 -8

establecido por Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico el anexo de la Resolución 825 y Art. 125 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior con el fin de compensar el efecto de la inflación.

ARTÍCULO NOVENO: Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL LUCIGA ROMERO Y OTRAS "ASUARU"** no podrá cobrar bienes o servicios, que no se facturen por error, omisión o investigación.

ARTÍCULO DECIMO: INTERESES POR MORA: En el evento en que el suscriptor o usuario incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio, se aplicará los intereses de mora sobre saldos insolutos, con base en la tasa establecida por la Administración de Impuestos Nacionales para las obligaciones por mora de los contribuyentes.

Dada en Ubaque Cundinamarca a los 25 días del mes de 03 de dos mil veintitrés (2023)

Publíquese y cúmplase

JAIME TORRIJOS MOLANO

Representante Legal

Presidente ASUARU